

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SOCIEDAD DE SERVICIO
DEPORTIVO SALTATE Y SEPÚLVEDA LIMITADA, Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-297-2024

Santiago, 30 de abril de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-297-2024**

1º Con fecha 20 de diciembre de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-297-2024, con la formulación de cargos a Sociedad de Servicio Deportivo Saltate y Sepúlveda Limitada (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Cancha Pádel Coviefi”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 23 de enero de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2º Encontrándose dentro de plazo, con fecha 5 de febrero de 2025, Julio César Saltate Claro en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo



electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra la escritura pública de fecha 30 de octubre de 2019, suscrita ante la Tercera Notaría de Antofagasta de Gonzalo Hurtado Peralta, repertorio número 5648-2019, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

3º Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

Nº	Acciones
1	Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.
2	Medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA).
3	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, (...).
4	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, (...).

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4º El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *“La obtención, con fechas 14 de octubre de 2022¹ y 25 de mayo de 2023², de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 54 dB(A) y 47 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa la primera y en condición interna, con ventana abierta la segunda y en un receptor sensible ubicado en Zona II”*. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de **9 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

5º Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

6º En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas,

¹ Copia del acta de inspección fue enviada al correo electrónico señalado por el titular en la actividad de fiscalización. Posteriormente con fecha 24 de octubre de 2021 el titular dio respuesta al punto número 8 del acta de inspección ambiental.

² Copia del acta de inspección fue entregada en terreno con fecha 25 de mayo de 2023.



así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

7º Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación³. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8º En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

9º Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

10º En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

11º Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:

³ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
	<p>Acción N°1 “Barrera acústica”: El titular propone como medida “<i>La instalación de una barrera acústica de un 1 metro en el lado norte de la cancha N°1, por encima de la pantalla de vidrio templado que la compone, consistente en una placa de terciado estructural de 12 mm</i>”.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que las características de la acción propuesta son insuficientes, en tanto, no cumplen con el estándar de densidad superior a 10 Kg/m² exigido, toda vez que la densidad del terciado estructural de 12 mm corresponde a 7,75 kg/m², es decir, muy por debajo del estándar mínimo exigido para las medidas de mitigación directas que esta Superintendencia considera suficientes⁴, de conformidad con lo expresado en la guía de PDC⁵.</p> <p>Por otro lado, la posición y extensión de la barrera acústica propuesta resulta insuficiente, toda vez que solo consideró la instalación de ésta en los 10 metros de extensión del perímetro Norte de la cancha N°1⁶, sin embargo, no contempló la instalación de ésta en el resto del perímetro Norte, donde se verificó la existencia de una segunda cancha de pádel próxima a receptores sensibles, que compone el centro deportivo.</p> <p>En el mismo sentido, el titular tampoco consideró la instalación de la barrera acústica en la extensión del costado Este de la unidad fiscalizable, en circunstancias que también se verificó para dicha área la existencia de una tercera y cuarta cancha de pádel cercanas a receptores sensibles en los 65 metros de extensión aproximada que componen dicho perímetro.</p> <p>Por último, el titular plantea la construcción de la barrera acústica por sobre la pantalla de vidrio templado que compone la cancha N°1, como complemento a la mitigación de ruidos. Sin embargo, el titular no considera que dicho componente (pantallas de vidrio templado) fue identificado en la actividad de fiscalización como parte de los elementos emisores, debido al ruido generado por el golpeteo constante de pelotas sobre dicho componente. En razón de lo anterior, un elemento emisor de ruido no puede presentar</p>

⁴ Considerando una densidad volumétrica de 645,79 kg/m³ según Tesis “Factor de Pérdida y Rigidez a la Flexión de Tableros para la Construcción fabricados en Chile”, Universidad de Valdivia, 2006.

⁵ Disponible en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

⁶ El titular en su presentación denomina como cancha N°1 a la cancha ubicada en el punto de referencia **WGS 84 UTM 19 S 355898; E 7378534 N.**

		<p>simultáneamente una naturaleza mitigatoria de ruido, en circunstancias que propende a la generación del mismo.</p>
CONCLUSIONES		<p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p> <p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que las características de la acción propuesta son insuficientes, en tanto, no cumplen con el estándar de densidad establecido para el terciado estructural exigido para las medidas de mitigación directas priorizadas por esta Superintendencia.</p> <p>Por otro lado, la posición y extensión de la barrera acústica propuesta resulta insuficiente, toda vez que su extensión no consideró el total del perímetro Norte y Este, donde se verificaron receptores sensibles expuestos a las emisiones de ruido generadas por la unidad fiscalizable. Tampoco consideró la extensión de la medida de mitigación para la totalidad de las canchas que componen el centro deportivo, limitando su propuesta solo a la cancha número 1.</p> <p>Por último, la construcción de la barrera acústica por sobre la pantalla de vidrio templado que compone la cancha N°1, como complemento a la mitigación de ruidos, carece de eficacia ya que dicho componente al ser un elemento emisor de ruido no puede presentar simultáneamente una naturaleza mitigatoria, en circunstancias que propende a la generación de este.</p> <p>En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 5 de febrero de 2025.</p>

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Sociedad de Servicio Deportivo Salfate y Sepúlveda Limitada, con fecha 5 de febrero de 2025.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-297-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 13 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 5 de febrero de 2025.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR SALFATE CLARO para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. ACceder a lo solicitado por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Sociedad de Servicio Deportivo Salfate y Sepúlveda Limitada.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

BOL/GTJ/MTR

- Sociedad de Servicio Deportivo Salfate y Sepúlveda Limitada, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Pablo Emilio Maluenda León, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región Antofagasta, SMA.

